TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 098-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de abril de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700033433 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA COLIBRÍ S.A.C., representada por el señor Ulises Raúl Solís Llapa, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2060-2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2060-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA COLIBRÍ S.A.C., en adelante COLIBRI, con una multa total de 39.69 (treinta y nueve con sesenta y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN		TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
nfracción al artículo 37° del RPM ² urante la supervisión se constató que los siguientes equipos no tenían utorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del finisterio de Energía y Minas:			
Facilities .		Numeral 1.3.1 del	39.69 UIT
Equipos	Ubicación	Numeral 1.3.1 del	39.69 UIT
Molino polveador N° 3 de 40" x 40"	Ubicación	Rubro B ³	39.69 UIT
(100 • M) • (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100 × (100	Úbicación Área de recepción de minerales		39.69 UIT
Molino polveador N° 3 de 40" x 40"			39.69 UIT
Molino polveador N° 3 de 40" x 40" Molino polveador N° 4 de 40" x 40"			39.69 UIT

¹ A través de la resolución impugnada se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a COLIBRÍ por la infracción al artículo 37° del RPM en el extremo referido a la faja transportadora N° 4 de 18″ x 16″.

² Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)

En el caso que se formulare oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

³ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD

Anexo - Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

^{1.} Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

^{1.3} En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

^{1.3.1} Autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM, Art. 18°del TUO LGM y Art. 26° literal s) del RSSO. Resolución Directoral № 1073-2008-MEM-DGM Multa: Hasta 10,000 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 5 al 7 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la supervisión en la planta de beneficio "Doble D" de titularidad de COLIBRI, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO.
- b) Mediante Oficio N° 805-2017, notificado con fecha 4 de mayo de 2017, obrante a fojas 23 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a COLIBRI.
- c) Por escrito presentado el 15 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700033433, COLIBRI remitió sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 651-2017-OS-GSM notificado mediante Cédula de Notificación N° 676-2017-OS-GSM, se remitió a COLIBRI el Informe Final de Instrucción N° 781-2017.
- e) Con escrito presentado el 9 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700033433, COLIBRI remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700033433 presentado con fecha 14 de diciembre de 2017, COLIBRI interpuso recurso con la sumilla "recurso de reconsideración" contra la Resolución N° 2060-2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la supuesta falta de motivación y tipificación de la infracción al artículo 37° del RPM

- a) La infracción imputada al artículo 37° del RPM se encuentra erróneamente motivada, pues se pretende sancionar que en la planta de beneficio se encontraron equipos e instalaciones que no contaban con autorización de construcción mientras que el mencionado artículo regula temas completamente diferentes que no se adecúan al caso en concreto.
- b) Agrega que sí cuenta con la autorización de funcionamiento otorgada por Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999 que otorgó el título de la Concesión de Beneficio Doble D, y autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio Doble D. Asimismo, cuenta con la autorización de construcción otorgada mediante resolución del 21 de setiembre de 1999 de acuerdo al Informe N° 343-99-EM-DGM/DPDM.
- c) No se ha tipificado de manera contundente la falta incurrida en este procedimiento, toda vez que en el ítem Análisis de los Descargos del Informe Final de Instrucción hacen referencia de forma general al TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, sin precisar el artículo o numeral que detallan los supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa, por lo que no se ha acreditado el incumplimiento imputado de manera precisa, vulnerándose el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN Nº 098-2018-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a ello, refiere que se ha vulnerado el derecho a la motivación del acto administrativo, pues no se deben usar las citas legales abiertas que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° de la citada Ley y el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 4 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

d) Finalmente, manifiesta que sus actividades se desarrollan de acuerdo a la Ley General de Minería, en especial en las actividades de exploración de recursos minerales dentro de sus concesiones mineras vigentes, y que para realizar las mismas tiene como principio básico el cuidado y la preservación del medio ambiente, siguiendo las normas internas del control ambiental y el cumplimiento de los procedimientos mineros vigentes establecidos por Ley.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento al sancionarla en virtud a una Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones derogada

e) Se ha impuesto una sanción en virtud de una Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD que se encuentra derogada desde el 19 de marzo de 2017, a través del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017. Por lo tanto, es inaceptable que se aplique una sanción en virtud a una resolución que fue derogada antes de iniciarse el presente procedimiento; en ese sentido, la resolución impugnada es nula al vulnerar los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

Con relación a la procedencia de la causal eximente de responsabilidad

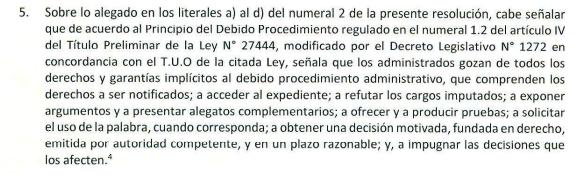
- f) La Administración no emitió ni notificó el Acta de Recomendaciones respecto a las autorizaciones de Construcción de los molinos polveadores y el horno horizontal, lo cual imposibilitó la subsanación voluntaria, vulnerando el debido procedimiento.
- 3. Con Oficio N° 756-2017-OS-GSM notificado a COLIBRI el 21 de diciembre de 2017, se le comunicó que el recurso presentado no cumplía con el requisito de adjuntar nueva prueba y que en éste se solicitó la nulidad de la imputación efectuada, así como el archivo del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en aplicación de los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, y el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, corresponde calificar el recurso presentado por su verdadero carácter, esto es como recurso de apelación; lo cual a criterio de este Tribunal es correcto.
- 4. A través del Memorándum N° GSM-3-2018, recibido con fecha 4 de enero de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.





ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Con relación a la supuesta falta de motivación y tipificación de la infracción al artículo 37° del RPM



Al respeto, el artículo 37° del RPM cuyo incumplimiento se imputa dispone lo siguiente:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...)" (Subrayado agregado)

De acuerdo al citado artículo, es obligación la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, es decir que su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.

Así, conforme ha sido debidamente sustentado por la primera instancia en la resolución impugnada, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM (ítem CM01), vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de la capacidad instalada o instalación de componentes, que impliquen nuevas áreas.
- b) Ampliación de la capacidad instalada (instalaciones adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área.





⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

^{1.2.} Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

RESOLUCIÓN Nº 098-2018-OS/TASTEM-S2

d) Autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento. (Subrayado por la primera instancia)

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la GSM, la autorización de construcción se emite tanto para procedimientos de otorgamiento de concesiones de beneficio, como en los casos de modificación de la citada concesión, cuando las actividades de construcción se relacionan con la ampliación de área, incremento de capacidad instalada, instalaciones adicionales si modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área, construcción de nuevo pad de lixiviación o depósito de relaves y la ampliación de los mismos.

En este caso, se imputo a COLIBRÍ que durante la supervisión realizada del 5 al 7 de diciembre de 2016 se constató que el Molino polveador N° 3 de 40" x 40", el Molino polveador N° 4 de 40" x 40" y el Molino polveador N° 5 de 40" x 40" del Área de recepción de minerales; así como el Horno Horizontal de Regeneración de Carbón del Área de desorción y electrodeposición no tenían autorización de construcción otorgado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Por lo tanto, tal como ha sido debidamente sustentado si COLIBRI, como titular de la concesión de beneficio "Doble D", deseaba realizar alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, tenía la obligación de solicitar a la autoridad competente la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, la obligación dispuesta en el artículo 37° del RPM sí se adecúa a los hechos constatados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, COLIBRÍ refiere que cuenta con la autorización de construcción otorgada mediante resolución del 21 de setiembre de 1999 de acuerdo al Informe N° 343-99-EM-DGM/DPDM. Al respecto, tal como ha sido expuesto en la resolución impugnada, en la relación de maquinarias y equipos que sustentan la citada resolución, la Dirección General de Minería aprobó la construcción de los molinos polveadores (Pulverizadores) N° 1 y N° 2. Asimismo, la autorización de funcionamiento otorgada por Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM del 24 de noviembre de 1999 se emitió para permitir la operación de dichos molinos previamente construidos.⁵

En consecuencia, se verifica que la recurrente no contaba con la autorización emitida por la Dirección General de minería para construir e instalar el Molino polveador N° 3 de 40" x 40", el Molino polveador N° 4 de 40" x 40" y el Molino polveador N° 5 de 40" x 40" del Área de recepción de minerales; así como el Horno Horizontal de Regeneración de Carbón del Área de desorción y electrodeposición durante la supervisión del 5 al 7 de diciembre de 2016.

De otro lado, en cuanto a que en el Informe Final de Instrucción se hizo referencia al TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, sin precisar el artículo o numeral que detallan los supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa, por lo que no se ha acreditado el incumplimiento imputado de manera precisa. Al respecto, es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 20° del RSFS, en el Informe Final de Instrucción se efectúa un análisis de los hechos verificados que constituyen o no infracción administrativa, el análisis de los descargos, la propuesta de la sanción y su graduación.



STOP LA INVENSION STOPPED TO STOP

⁵ Cabe precisar que la información vinculada a las autorizaciones emitidas para la construcción y funcionamiento de la Planta de Beneficio "Doble D" también obran en el Expediente N° 201300180453.

RESOLUCIÓN N° 098-2018-OS/TASTEM-S2

En este caso, de la revisión de los actuados se verifica que en el Informe Final de Instrucción N° 781-2017, obrante de fojas 86 a 89 del expediente, se cita al TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, vigente a la fecha de supervisión y el procedimiento aplicable (modificación de concesión de beneficio); que si bien no fue citado específicamente el ítem en el que se encontraba (CM 01), COLIBRÍ en su condición titular de la concesión de beneficio "Doble D", en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sector, más aún si ya ha tramitado previamente las autorizaciones relacionadas con la citada concesión.

Además, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción se valoraron los descargos presentados por COLIBRI y se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se encontró acreditada su responsabilidad administrativa por infringir el artículo 37° del RPM; por lo que se encuentra debidamente emitido, cumpliendo con los requisitos de motivación del acto administrativo y los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad.

Con relación a que desarrolla sus actividades en cumplimiento al marco normativo minero vigente, se debe indicar que los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993⁶,

disponen que el cumplimiento de las normas son de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. En ese sentido, las normas del sector minería, desde que entran en vigencia vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones, entre las que se encuentra COLIBRI.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el propunciamiento.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de COLIBRI, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento al sancionarla en virtud a una Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones derogada

6. Con relación a lo sostenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que según el Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272 en concordancia con el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.





⁶ Constitución Política del Perú 1993

RESOLUCIÓN Nº 098-2018-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a ello, tenemos que el incumplimiento imputado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fue verificado durante la supervisión realizada del 5 al 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Además, la obligación al artículo 37° del RPM se mantiene actualmente tipificada como infracción en caso de incumplimiento en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución N° 039-2017-OS/CD, el cual prevé una multa de hasta 10,000 UIT. Esta sanción es igual a la establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Por lo tanto, considerando que la obligación imputada no ha sido derogada y su incumplimiento sigue configurando una infracción sancionable, ha quedado evidenciado que no se han vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que este extremo del recurso de apelación es infundado.

En cuanto a que no se notificó el Acta de Recomendaciones lo cual imposibilitó la subsanación voluntaria

7. Sobre lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe reiterar lo expuesto por la GSM en la resolución impugnada, respecto a que la imposición de recomendaciones es una facultad que puede ser ejercida durante la visita de supervisión, pero que en ningún caso habilita el incumplimiento de la normativa ni tampoco condiciona la actuación del agente supervisado a efectos de regularizar su conducta. Además, COLIBRÍ como titular minero, tenía pleno conocimiento que para construir y realizar actividades de instalación de los molinos polveadores y el horno horizontal de regeneración de carbón, debía contar previamente con la autorización de construcción emitida por la Dirección General de Minería, por lo que no puede alegar desconocimiento de la normativa.

No obstante, es importante precisar que mediante el Acta de Supervisión del 7 de diciembre de 2016 que obra de fojas 4 a 6 del expediente, se verifica como hechos constatados los siguientes:

N°	HECHOS CONSTATADOS
	Se constató que el titular minero no cuenta con autorización de construcción de los siguientes equipos:
	Área de recepción de minerales: ()
	- Molino polveador N° 3 de 40" x 40"
2	- Molino polveador N° 4 de 40" x 40"
	- Molino polveador N° 5 de 40′′ x 40′′
	()
	Área de desorción y electrodeposición:
	- Horno Regeneración de Carbón (Horizontal)

Cabe indicar que el citado documento fue suscrito por los supervisores designados por OSINERGMIN y los representantes de COLIBRI, entre los que se encontraban el Superintendente de Planta, el Jefe de Planta (e) y el Jefe de Mantenimiento, quienes tomaron pleno conocimiento que los equipos detectados que habían sido instalados en la planta de beneficio "Doble D" no





TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM OSINERGMIN SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 098-2018-OS/TASTEM-S2

PRESPENTE OF SALA 2

contaban con la autorización respectiva, a efectos de presentar la documentación correspondiente y subsanar lo constatado.

Por lo tanto, la recurrente tuvo conocimiento del incumplimiento verificado desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que contaba con el Acta de Supervisión, para acogerse a la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad administrativa prevista en el inciso f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En consecuencia, desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 4 de mayo de 2017, fecha en la que notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 805-2017, COLIBRI tuvo la oportunidad de acreditar la subsanación voluntaria para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad previsto en la norma antes citada, lo cual no ocurrió. En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que la recurrente no adjuntó documento alguno para acreditar el inicio de un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que el pronunciamiento de la primera instancia se adecuó al marco jurídico vigente, respecto las garantías del debido procedimiento que le asisten a la administrada, por lo que se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA COLIBRÍ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2060-2017 del 20 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

⁷ Ley N° 27444 y modificatorias

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

T.U.O. de la Ley N° 27444.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.